

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

13081 LEY 4/1991, de 29 de abril, de homologación de retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Uno de los objetivos principales del programa del Gobierno ha sido mejorar el servicio público de la Educación en el Archipiélago, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado y con sujeción a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad al ciudadano que impone el Estatuto. Junto al esfuerzo realizado en materia de infraestructura y de formación del profesorado, procede ahora la adecuación de las retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en esta Comunidad Autónoma. La homologación se inscribe dentro del referido marco general de mejora de la calidad de la enseñanza, y trata de conseguir una redefinición del papel del Profesor en Canarias.

La Ley establece un plan de cinco años de incrementos retributivos sobre el complemento específico, de forma tal que, concluido dicho plan, se considerará lograda la homologación con las retribuciones de los funcionarios no docentes al servicio de la Comunidad Autónoma, en los términos fijados por el Decreto 259/1989, de 19 de octubre. En este sentido se modifica el complemento específico, fijándose, por un lado, un complemento específico docente, para la generalidad de los puestos, que supone el ejercicio de la dedicación que exige la enseñanza y de determinadas responsabilidades como el de las tutorías o funciones asimiladas y, por otro, un complemento específico diferente para puestos que conllevan una especial responsabilidad, en cuantía similar a la que se viene percibiendo.

Asimismo se fija la obligación de desempeñar determinadas funciones que retribuye el complemento específico y se establece que durante el periodo de ejecución del plan los incrementos asignados absorberán todas aquellas otras mejoras que pudieran corresponder, por otras vías, a los funcionarios docentes, excepto que las mismas recayeran sobre las retribuciones básicas.

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto homologar, en un plazo de cinco años, las retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma, con las que actualmente correspondan a los puestos base de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 259/1989 del Gobierno de Canarias.

Art. 2.º Las retribuciones del personal funcionario docente al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias serán:

A) Sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino que les corresponda, como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los grupos de clasificación que se fijan en la misma.

Asimismo seguirán devengando la indemnización por residencia hasta tanto se proceda por el Gobierno de Canarias, de manera definitiva, a su inclusión como uno de los componentes del complemento específico.

B) Complemento específico, que puede ser:

a) Complemento docente que retribuye la especial dedicación que supone la docencia e implica el desempeño de las funciones de tutorías y otras asimiladas.

b) Complemento de especial responsabilidad que retribuye los puestos así conceptuados.

Art. 3.º I. Las cuantías y plazos en que se percibirán los complementos específicos serán los que figuran en el anexo a esta Ley.

No obstante, si el valor del complemento específico medio fuera alcanzado o superado por los funcionarios docentes que prestan servicio en el ámbito de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, se aplicará el sistema retributivo más favorable para el funcionario.

2. Si se modificara el nivel de complemento de destino de un Cuerpo al alza o a la baja, la cantidad correspondiente será minorada o incrementada respectivamente en el complemento específico docente, que se viniera percibiendo por los afectados.

Art. 4.º La percepción del complemento específico docente está ligada al desempeño de las funciones de tutoría o asimiladas para las que fuera designado el funcionario en virtud de la organización administrativa de los Centros docentes.

Supone, igualmente, el deber de participar en las actividades de formación en el marco del Plan de Perfeccionamiento del Profesorado y la obligatoriedad de participar en la recuperación y atención a los

alumnos dentro de la programación general aprobada por el Consejo Escolar del Centro.

Art. 5.º Los puestos que, según esta Ley, tengan asignado complemento de especial responsabilidad, serán cubiertos por los procedimientos legalmente establecidos. De no ser posible, la Administración designará a los funcionarios que estime idóneos para su desempeño.

La Administración, oídos el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar del Centro, atenderá a la mayor antigüedad e idoneidad para designar los funcionarios que deban desempeñar los puestos a que se refiere el párrafo anterior.

La obligación de desempeñar los puestos será como máximo de un año a partir de la fecha del nombramiento.

Art. 6.º Las obligaciones expresadas en los dos artículos anteriores se considerarán inherentes a la condición de profesor en la enseñanza pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo caso, se respetarán los acuerdos alcanzados respecto al reconocimiento y consolidación de la deuda social, así como los referentes a las cláusulas de revisión salarial.

Igualmente se respetarán las subidas porcentuales fijadas en las Leyes de Presupuestos con carácter general para los funcionarios.

Segunda.—Se concede un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1991, aprobados por Ley 16/1990, de 26 de diciembre, por importe de 2.900.000.000 de pesetas, con destino a la financiación de las acciones y medidas detalladas en los artículos de la presente Ley con las siguientes aplicaciones y coberturas económicas:

Aplicación

Estado de gastos

Sección 18: Educación, Cultura y Deportes. Servicio 04: Dirección General de Personal. Programa 422.B: Educación General Básica:

Capítulo 1. Artículo 12. Concepto 121. Denominación: Retribuciones Complementarias. Importe: 1.821.531.600 pesetas.

Artículo 16. Concepto 160. Denominación: Cuotas Sociales. Importe: 65.224.817 pesetas.

Total Programa: 1.886.756.417 pesetas.

Sección 18: Educación, Cultura y Deportes. Servicio 04: Dirección General de Personal. Programa 422.C: Enseñanzas Medias y Artísticas:

Capítulo 1. Artículo 12. Concepto 121. Denominación: Retribuciones Complementarias. Importe: 933.962.784 pesetas.

Artículo 16. Concepto 160. Denominación: Cuotas Sociales. Importe: 79.280.799 pesetas.

Total Programa: 1.013.243.583 pesetas.

Total Aplicación: 2.900.000.000 de pesetas.

Cobertura

Estado de ingresos

Capítulo 2. Artículo 22. Subconcepto 220.10. Denominación: Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo. Importe: 2.900.000.000 de pesetas.

Tercera.—Con el objeto de financiar el suplemento de crédito establecido en el artículo anterior, se establece en 26.000 pesetas/metro cúbico la tarifa primera (gasolinas incluidas en el código 27.10 del Arancel Integrado de Aplicación) del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, excepto las de bajo contenido en plomo, incluidas en el código 27.10.00.33.0.00.H (gasolinas por motores, las demás con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 gramos por litro), cuyo tipo impositivo se establece en 21.000 pesetas/metro cúbico y gasoil incluido en el 27.10 del TARIC, 14.000 pesetas/metro cúbico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de esta Ley, negociándose previamente con los sindicatos representativos del sector, así como para que autorice las modificaciones presupuestarias de los créditos contenidos en la presente Ley, cuando se considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

De tales modificaciones se dará cuenta al Parlamento de Canarias en el plazo de un mes contado desde su autorización.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor en el día siguiente de su publicación y sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1991.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondía la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de abril de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 57, de 2 de mayo de 1991)

ANEXO

Complemento específico docente

Grupos de clasificación de los Cuerpos, Escalas y plazas	Cantidad actual	1991	1992	1993	1994	1995	
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2 ..	A	8,0	12,9	17,8	22,7	27,6	32,5
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1 ..	A	5,5	10,4	15,3	20,2	25,1	30,0
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integración ..	B	5,5	10,4	15,3	20,2	25,1	30,0
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial ..	B	5,5	10,8	16,0	21,3	26,6	31,8

Complemento de especial responsabilidad

Engloba una cantidad igual a la que se percibe por el complemento específico docente más la cantidad asignada a cada uno de los puestos relacionados en el anexo III, 2, del Decreto 14/1991, de 6 de febrero.

Complemento específico docente

Grupos de clasificación de los Cuerpos, Escalas y plazas	Cantidad actual	1991	1992	1993	1994	1995	
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2 ..	A	18.800	11.476	22.952	34.428	45.904	57.380
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1 ..	A	12.943	11.476	22.952	34.428	45.904	57.380
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integración ..	B	12.943	11.476	22.952	34.428	45.904	57.380

Grupos de clasificación de los Cuerpos, Escalas y plazas	Cantidad actual	1991	1992	1993	1994	1995	
proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial ..	B	12.943	12.340	23.680	37.020	49.360	61.698

Complemento de especial responsabilidad

Engloba una cantidad igual a la que se percibe por el complemento específico docente más la cantidad asignada a cada uno de los puestos relacionados en el anexo III, 2, del Decreto 14/1991, de 6 de febrero.

13082 LEY 5/1991, de 30 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario a las Corporaciones locales canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la

publicación de la siguiente Ley: PKEAMBULO

La insuficiencia financiera de las Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de Canarias derivada de la disminución de sus ingresos hace preciso adoptar las medidas oportunas en orden a dotar a las mismas de los recursos necesarios para el regular desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1991, aprobados por la Ley 16/1990, de 26 de diciembre, por un importe de 1.994.098.132 pesetas, con destino a la financiación de las deficiencias financieras experimentadas como consecuencia de la disminución de ingresos por las Corporaciones locales canarias.

La cobertura del mencionado crédito extraordinario será con cargo a los ingresos recaudados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y derivados de la exacción sobre la gasolina en Canarias, convalidada por el Decreto 135/1960, de 4 de febrero.

Art. 2.º La distribución del crédito extraordinario que se concede en la presente Ley entre las Corporaciones locales canarias se llevará a efecto en la cuantía de 1.375.000.000 de pesetas, conforme a los criterios de reparto aprobados por la Ley 42/1985, de 19 de diciembre, sin deducción de los conceptos a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de dicha Ley.

Art. 3.º La distribución del crédito extraordinario que se concede en la presente Ley a las Corporaciones locales canarias, hasta completar los 1.994.098.132 pesetas, se realizará por el siguiente desglose:

Cabildo de Gran Canaria: 223.260.987,90 pesetas.
Cabildo de Lanzarote: 50.261.597,15 pesetas.
Cabildo de Tenerife: 345.575.546,90 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondía la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de abril de 1991.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 59, de 6 de mayo de 1991)